

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACION Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

EXPEDIENTE: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS.

ACTORA: María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Primero, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidores, todos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi

SECRETARIA: Lic. Marlene Conde Zelocatecatl



COLABORÓ: Lic. Guadalupe García Rodríguez.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a dos de junio de dos mil veintidós¹.

Acuerdo plenario por el cual, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente TET-JDC-29/2022 al TET-JDC-20/2022 y acumulado, y se realiza la solicitud de información correspondiente al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de abril.

GLOSARIO

Actora	María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Néstor Omar Paredes Salinas, Edgar Grande Palma, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Juan Martín Manrique García y Mariela Vázquez Molina, Primero, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidores y Regidoras, respectivamente, todos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la promovente en cada uno de los juicios mencionados, en sus escritos de demanda, de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios que constan a este Tribunal, se advierten los antecedentes siguientes:

1. El seis de abril, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-20/2022.
2. El veinticinco de abril, mediante Acuerdo plenario el Pleno de este Tribunal dictó medidas cautelares en favor de la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
3. El veintiséis de abril, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-26/2022.
4. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo plenario el Pleno de este Tribunal determinó acumular el expediente TET-JDC-26/2022 al TET-JDC-20/2022, y se determinó lo correspondiente respecto a la solicitud de medidas cautelares.
5. El diecisiete de mayo se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-29/2022.
6. Todos los juicios fueron promovidos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala y tratan sobre

inconformidades relacionadas con la obstaculización al debido ejercicio del cargo que ostenta, manifestando que los actos aducidos generan violencia política por razón de género en su contra. Así mismo, en todos ellos señala a las mismas autoridades responsables.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2 fracción IV, 3, 5, 6 fracción III, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la acumulación de juicios radicados ante este Tribunal, en razón de su atribución legal para resolver con celeridad los medios de impugnación sometidos a su consideración, así como para dictar medidas tendentes a evitar la emisión de sentencias contradictorias. Y por lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, se precisa que, de conformidad con la nueva reforma a la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, también constituye una vía para conocer temas relacionados con violencia política de género, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal Electoral para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Medios, al señalar que la acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte. Es por ello, que si en el caso concreto se trata de determinar si es procedente la acumulación de los juicios indicados, el acuerdo de mérito corresponde a este órgano actuando de manera colegiada.

² En adelante Ley de Medios.

Así mismo, respecto a la adopción de medidas cautelares, cabe destacar que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, establece que son facultades y obligaciones entre otras, la de sustanciar con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios que se sometan a su conocimiento.

Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a la antes aludida, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del Pleno.

Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que se trata de una cuestión preliminar al dictado de la sentencia, por lo tanto también le compete pronunciarse con relación a cuestiones accesorias, como lo es el dictado de medidas cautelares y ordenar la acumulación de autos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

Por otra parte, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de lo ordenado en sus resoluciones; de ahí que lo inherente al cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el veinticinco de abril, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal. A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** Es por ello que, para

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las resoluciones, tanto de fondo como interlocutorias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO: Acumulación. Esta se define como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes, con el objeto de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto, la Ley de Medios establece en el artículo 71 una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, que a la letra dice:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En el caso de que se trata, en todos los medios de impugnación se controvierte la obstaculización del debido ejercicio del cargo de la actora como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; y que los actos aducidos, generan violencia política por razón de género cometidos en su agravio, relacionándose las autoridades que señalan como responsables en los juicios.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal⁴, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento

⁴ Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede

en los artículos 12 fracción II inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 71 de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal **decreta la acumulación** de la demanda registrada con el número TET-JDC-29/2022 al expediente TET-JDC-20/2022 y acumulado, por ser ésta la primera en su recepción.

CUARTO. Estudio del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas y ratificación de las mismas.

Por cuestión de método, primeramente cabe señalar que en la sustanciación del expediente electoral TET-JDC-20/2022, mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de abril del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó medidas cautelares en favor de la Ciudadana María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; mismas que constaron en lo siguiente:

“ (...) Se vincula al Primero, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidora, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; para que de manera inmediata procedan a:

- 1. Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones inherentes al cargo que ostenta como Presidenta Municipal.*
- 2. Evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre la actora.*
- 3. Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la quejosa.*
- 4. Que el desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Cabildo, sea conforme a lo previsto en la Ley Municipal. (...)*”

Acontecido lo anterior y una vez que transcurrió el término para dar cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo de trámite de fecha diecinueve de mayo el Magistrado Instructor solicitó a las autoridades responsables informaran los actos y gestiones realizadas tendientes al debido cumplimiento de las medidas cautelares antes citadas. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que las autoridades responsables han sido omisas en remitir la información requerida, tal y como se hace constar con la certificación remitida por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de fecha treinta de mayo.

En tales condiciones, si de autos se desprende que el veintiséis de abril del año que transcurre fue notificado el Acuerdo Plenario de referencia y no se encuentra en el expediente ni en los archivos de este Tribunal constancia alguna sobre su cumplimiento, es indudable que lo procedente es que este órgano jurisdiccional recabe la información pertinente para el efecto de poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la resolución interlocutoria mencionada y en su caso, tomar las medidas pertinentes al efecto. Lo anterior es así, al haber transcurrido el plazo más que razonable para hacer actos tendientes al cumplimiento de la resolución de que se trata.

En consecuencia, se les **requiere** a las autoridades responsables para que dentro del término de **un día hábil**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, informen las acciones realizadas y tendientes al debido cumplimiento de las medidas cautelares impuestas. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Finalmente, considerando que en el presente Acuerdo Plenario se ordena la acumulación de los juicios citados al rubro y toda vez que del análisis que se realiza al escrito inicial correspondiente al expediente TET-JDC-29/2022 se advierte que la actora nuevamente solicita el dictado de medidas cautelares que suspendan la realización de los actos por parte de las autoridades responsables, que a su consideración generan violencia política de género, lo procedente es que este órgano jurisdiccional ordene **ratificar las medidas cautelares** que han sido previamente impuestas, ello para efecto de garantizar el cese de los actos que la actora señala generan la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo y que constituyen el acto del que se duele. En el mismo sentido, también subsiste el apercibimiento realizado con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TET-JDC-29/2022 al expediente TET-JDC-20/2022 y acumulado.

SEGUNDO. Se ratifican las medidas cautelares que fueron impuestas mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de abril del presente año, dictado en la sustanciación del expediente TET-JDC-20/2022.

TERCERO. Notificadas las partes del presente acuerdo, sin trámite adicional, tórnese los expedientes acumulados a la Secretaría de Acuerdos, para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: mediante **oficio**, adjuntando copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, a las autoridades señaladas como responsables y la actora través del medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel** Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.